

**7 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 14 de 2023

Ref: nro. 11001400307820190148500

Previo a decretar la medida cautelar que antecede, la parte actora deberá acreditar que la ejecutada es asociado de esa cooperativa, con el fin de determinar si es procedente una orden de embargo sobre el salario en el porcentaje solicitado, de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858c2896753cc2ff7b91edb06fdab26afb997bb6daf3a410a53dd50c7a1dcd2**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 14 de 2023

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820190148500 de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Luz Marina Páez Camargo y Mónica Alexandra Páez Camargo.

Actuación: sentencia anticipada.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada; que no hay pruebas pendientes de práctica y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

1. Síntesis de la demanda y su contestación.

La Cooperativa Financiera John F. Kennedy promovió proceso ejecutivo en contra de Luz Marina Páez Camargo y Mónica Alexandra Páez Camargo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo. Como fundamento de sus pretensiones señaló que la parte demandada suscribió el pagaré nro. 0593475, obligándose a pagar, en favor de la parte ejecutante, la suma de \$8.700.000,00. En su relato, el demandante refirió que las demandadas entraron en mora del pago de las cuotas relacionadas en la demanda, de manera que la Cooperativa quedó facultada para declarar el pazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del título valor, más intereses, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Mediante auto septiembre 17 de 2019 (cfr. pág. 37 archivo digital 001) se libró mandamiento de pago en contra de Mónica Alexandra Páez Camargo y Luz Marina Páez Camargo por las sumas de dinero allí descritas. De esa decisión se tuvo por notificada a la primera ejecutada por aviso de acuerdo a la documental vista en el archivo 015, quien el término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda. La segunda ejecutada se notificó personalmente (cfr. pág. 47 archivo digital 001) y presentó excepciones de mérito que denominó “pago parcial de la obligación”, “caducidad y prescripción” y “cobro de lo debido”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 13 de julio de 2022, se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien manifestó que el abono referido por la demandada del 26 de diciembre de

2017 por la suma de \$700.000,00 se tuvo en cuenta en el momento de presentar la demanda y que los otros dos abonos del 26 de noviembre de 2019 por la suma de \$200.000,00 y 15 de enero de 2020 por la suma de \$200.000,00 se deben tener como abonos para el momento de la liquidación de crédito, como quiera que fueron posteriores a la presentación del libelo. Asimismo, indicó que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción alegada y que la excepción de cobro de lo no debido no esta llamada a prosperar toda vez que no se ha pagado la obligación contraída.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

2. Problema jurídico

Dilucidado lo anterior, le corresponde a este juzgador determinar si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando el presunto pago parcial de la obligación, la prescripción y el presunto cobro de lo no debido alegados por la ejecutada Luz Marina Páez Camargo.

3. Consideraciones

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el *sub-examine* con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 0593475 (cfr. pág. 1 archivo 001), suscrito por las demandadas Luz Marina Páez Camargo y Mónica Alexandra Páez Camargo, por valor de \$8.700.000 pesos para ser pagadero en cuarenta y ocho (48) cuotas de \$262.709 pesos cada una, a partir del 8 de noviembre del año 2016, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

En efecto, de la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el pagaré allegado contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pago de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y por demás resulta exigible, por cuanto su plazo se declaró vencido.

Ahora bien, la demandada Luz Marina Páez Camargo alegó en su defensa un presunto pago parcial de la obligación, cobro de lo debido y prescripción. Fundamentos las dos primeras excepciones en que realizó tres abonos a la obligación el 26 de diciembre de 2017 por la suma de \$700.000,00; el 26 de noviembre de 2019 por la suma de \$200.000,00 y el pasado 15 de enero de 2020 por la suma de \$200.000 los cuales no han sido tenidos en cuenta por la parte demandante. Frente a la última, solicitó que se declarará la prescripción “*de cualquier rubro que sea obrado y actualmente no se exigibles por el paso del tiempo o inactividad del demandante*”¹.

En primera medida el juzgado rechaza la excepción de mérito denominada prescripción presentada por la demandada, toda vez que la misma carece de fundamento fáctico y sustentación jurídica como lo prevé el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., pues no se plantearon los hechos en los que se funda tal medio de oposición, más aún cuando es una excepción que necesariamente debe alegarse para obtener su reconocimiento. La Corte Suprema² ha dicho a este respecto que “lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya”. Por lo anterior, no habrá pronunciamiento del juzgado al respecto.

Superado lo anterior, se procederá a estudiar la excepción de pago parcial de la obligación. Para ello, téngase en cuenta que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 del Código Civil como “*la prestación de lo que se debe*”; igualmente, el artículo 1627 de la misma obra, indica la forma en que la parte deudora debe proceder a realizar el pago de las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta lo pactado en la obligación primigenia. El pago persigue como objetivo jurídico solucionar la deuda y en lo relativo a la imputación del mismo y la persona legitimada para recibirlo, el art. 1634 del C.C. señala expresamente que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el respectivo cobro.

Ahora, y respecto al pago total o parcial de la obligación, el mismo se entiende:

“Consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º, del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor” (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

Sabido es que, en principio, la excepción de pago es de carácter real pues, al tenor del artículo 784 del C. de Co., el pago debe constar en el título, lo que significa que

¹ Véase página 67 del archivo 001.

² Sent. 29 de noviembre 1979, publicada en Jairo López Morales, jurisprudencia de la Corte Bogotá, Ed.Rex,1979, pág.459.

puede oponerse por cualquier deudor a cualquier tenedor legítimo, dado que va objetivamente unido al documento.

No obstante, si el pago no consta en el título, ello no significa que tal excepción no pueda proponerse, sino que, en tal evento, la defensa adquiere carácter personal y, por tanto, sólo puede plantearse por el deudor frente al beneficiario que haya sido parte en el negocio que dio origen a la creación del título, caso en el cual la cancelación de la obligación puede demostrarse por cualquier medio de prueba.

La satisfacción parcial si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél".³

Asimismo, se tiene por sentado cuando se hace referencia a pagos y abonos, el primero se produce antes de la presentación de la demanda, y el segundo, con posterioridad a aquel acto, así:

"Por lo tanto, para que la defensa esgrimida, (...), surta los efectos pretendidos, éste debía ser anterior a la interpelación judicial, porque una vez incoada ésta, no puede catalogarse como tal, sencillamente porque no tiene efectos modificatorios de las pretensiones, en tanto, carece de la connotación jurídica de pago sino de abono, porque se realizó estando en mora la obligada"⁴.

Llevando estos presupuestos al caso concreto, lo primero que advierte el despacho es que las pruebas documentales aportadas por la demandada, acreditan que realizó tres transacciones sobre la obligación aquí perseguida por la parte ejecutante. Dichas transacciones fueron el 26 de diciembre de 2017 por la suma de \$700.000,00, 26 de noviembre de 2019 por la suma de \$200.000,00 y 15 de enero de 2020 por la suma de \$200.000 (cfr. pág. 69 a 78 archivo 001), las cuales fueron aceptadas y reconocidas por la parte demandante en la réplica a las excepciones (cfr. pág. 2 archivo 019).

Acorde con lo anterior y con base en las transacciones referidas, se observa que la primera realizada el 26 de diciembre de 2017 por la suma de \$700.000,00 fue anterior a la presentación de la demanda (abril 8 de 2019 cfr. pág. 30 archivo 001), es decir, fue un pago a la obligación. Ahora, la parte demandante alegó en el traslado de las excepciones que dicha suma se imputó a la deuda en cabeza de las demandas al momento de presentar la demanda; sin embargo, al realizar la respectiva operación aritmética se puede determinar que dicho argumento es falaz, como quiera que el valor denunciado en mora en las pretensiones de la demanda contrastado con las cuotas de capital pagadas por la ejecutadas (de noviembre de 2016 al 8 de abril de 2019) denunciados por el demandante en la demanda inicial y en la proyección de pagos vista a folio 2 del archivo digital 001,

³ Sentencia 11001 3103 043 2011 00266 01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP. Julio Enrique Mogollón González.

⁴ Sentencia 110013103-034-2011-00611-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP. Julia María Botero Larrarte.

se logra advertir la correspondencia del monto total mutuado en el pagaré nro. 0593475 por valor de \$8.700.000, sin que se evidencie la imputación objetiva de los \$700.000,00 en disputa. Ello quiere decir que, en realidad, la anterior suma no fue imputada a la obligación al momento de presentar la demanda y en ese sentido se debe declarar probada, por lo menos parcialmente, la excepción de pago, por lo que dicho monto será descontado de las cuotas de capital pendientes.

En lo que respecta a las dos últimas transacciones realizadas una vez la demandante ya había presentado la demanda, se tendrán en cuenta en el proceso a título de abonos, y no de un pago que presupone como antes se dijo la satisfacción de la deuda en el tiempo debido, a lo que se añade que no obedece a una cancelación voluntaria pues es consecuencia del cobro coercitivo y no de la intención de la parte deudora de extinguir la obligación.

Bajo ese precepto, los abonos realizados por la parte pasiva no desconocidos por la parte demandante, incluidos los informados en el archivo digital 007, se tendrán en cuenta a la hora realizar la liquidación del crédito y deberán imputarse primero a intereses y luego a capital según las reglas del artículo 1653 del C.C.

Por último, entorno a la excepción de cobro de lo no debido incoada por la parte pasiva, este despacho de entrada advierte su fracaso, pues basta precisar que ese medio defensivo se configura cuando a la persona que se le exige el cumplimiento de una prestación no tiene a su cargo la obligación reclamada. En otras palabras, el deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le atribuye observar la conducta debida, por lo que tiene que soportar, en dado caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. Por su lado, el acreedor es el titular de un derecho subjetivo (crédito) que lo autoriza para exigir al deudor lo que por este es adeudada. Entre deudor y acreedor surge la relación obligatoria con efectos jurídicos. Luego, cuando ese vínculo, conformado por el débito y el poder coactivo del acreedor para hacer efectiva su prestación no se halla presente se estructura el cobro de lo no debido, situación que no configura en el caso de estudio, porque la relación de las partes aquí involucradas frente a obligación pactada en el pagaré 0593475 es exigible en etapa de interpelación judicial para conseguir el pago de su importe.

Así las cosas, la excepción de pago parcial de obligación concedida de forma parcial no logra enervar la orden de seguir adelante la ejecución, de manera que, sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: modificar el numeral 1 de la orden de apremio de septiembre 17 de 2019, en la siguiente forma:

1. \$2.712.809,00 por concepto de diecisiete (17) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 0593475 allegado como base de la ejecución, causadas de diciembre de 2017 a marzo de 2019, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota relacionada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y el numeral anterior.

Cuarto: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del código general del proceso. Téngase en cuenta los abonados relacionados en la sentencia.

Quinto: condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$454.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678c5dc74d7d545444d6088a11e63b91fb9a18ae24e45ae7fa2f4b2cb5a99**
Documento generado en 14/02/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 14 de 2023

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210046900 de Wianeith Angulo Vargas en
contra de Diego Herrera Romero y Fabiola Rodríguez Sánchez

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia
anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

Wianeith Angulo Vargas formuló demanda ejecutiva en contra de los señores
Diego Herrera Romero y Fabiola Rodríguez Sánchez, para que se librara a su favor
mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda inicial.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes: el día 4
de marzo de 2019 entregó a los demandados, a título de arrendamiento, el
inmueble ubicado en la carrera 114D nro. 145-45, apartamento 413, en jurisdicción
del Distrito de Bogotá. Según su relato, el contrato se pactó por el término de 12
meses, iniciando a partir del 5 de marzo de 2019, con un canon de \$750.000 pesos
pagaderos de forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mensualidad,
con incrementos anuales estipulados con base en el índice de precios al
consumidor.

Para el demandante, los deudores incurrieron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021 y el valor de la cláusula penal pactada, de manera que habiendo mediado un contrato que presta mérito ejecutivo, se le faculta para exigir por vía judicial el pago de lo adeudado.

Mediante proveído de junio 29 de 2021 (cfr. archivo digital 021) el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas que considero pertinente.

El ejecutado Diego Herrera Romero se notificó por aviso quien en el término legal guardó silencio. Por su parte, la ejecutada Fabiola Rodríguez Chaves se notificó personalmente, conforme el acta militante archivo digital 025, quien contestó la demanda y presentó las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación” e “inexistencia del contrato”. La primera, en síntesis, la argumentó señalando que se admitió una cesión de contrato y es por eso que los ejecutados no se encuentran en obligación con el arrendador, amén de que para el 5 de marzo la deudora ya no habitaba en el inmueble, pues de común acuerdo con el señor Ever Sánchez la obligación recayó en la señora Diana Juliette Ochoa Rodríguez. La segunda excepción se fundamentó en que el pasado 5 de marzo por mutuo acuerdo se dio por terminado el contrato sin cláusulas, ni penalidades.

Invió además la cláusula 17 del contrato de arrendamiento que señala la fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Sustento su dicho en que para el 30 de junio de 2020 se encontraban suspendidos todos los términos y trámites judiciales en razón de la emergencia sanitaria, de manera que no se podía cobrar la cláusula penal por incumplimiento en el contrato de arrendamiento. Advirtió que el arrendador, de mutuo acuerdo con el arrendatario, cedió el contrato de arrendamiento a la señora Diana Juliette Ochoa Rodríguez por lo cual la ejecutada Rodríguez Chaves quedó eximida de pagar indemnizaciones, pues la que debe pagar dichos valores es la actual cesionaria.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias del art. 422 C.G. del P., esto es, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores y que constituyan plena prueba en su contra. Deberá además pronunciarse sobre las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación” e “inexistencia del contrato”.

3. Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para el caso de estudio es el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, documento que en principio resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de las defensas presentadas.

En efecto, las pruebas allegadas al expediente advierten la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados sobre el apartamento 413, ubicado en la carrera 114D nro. 145-45, en jurisdicción del Distrito de Bogotá, por el término de 12 meses y un canon inicial pactado en cuantía de \$750.000 pesos pagaderos de forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. El contrato identifica plenamente y sin dificultades la naturaleza del vínculo, el alcance, monto, naturaleza y demás elementos de la

prestación, fundamentalmente en función del goce de un inmueble otorgado por el arrendador y la contraprestación dineraria a cargo de los arrendatarios.

El arrendamiento es el contrato mediante el cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Siendo la parte que proporciona el goce el llamado arrendador y la parte que paga el precio el arrendatario también conocido como inquilino.

Frente a la excepción denominada "inexistencia de la obligación" presentada por la ejecutada Fabiola Rodríguez Sánchez fundamentada en la cesión del contrato de arrendamiento efectuada sobre el contrato, basta con señalar que de acuerdo con el art. 167 del CGP *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Según lo anterior, es a la parte que alega a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus afirmaciones buscando aplicar las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte que alega un hecho, a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. En el presente asunto no encuentra este juzgado que se haya efectuado una cesión del contrato de arrendamiento a la señora Diana Juliette Ochoa Rodríguez, pues no se aportó ninguna prueba idónea de tales afirmaciones que pretendan enervar el cobro ejecutivo, incumpliendo así lo previsto en el art. 442 del CGP.

De otro lado, frente a la excepción denominada "inexistencia del contrato" se advierte que la misma no tiene vocación de salir adelante pues no se evidencia ningún documento donde se pruebe que el contrato de arrendamiento se dio por terminado por mutuo acuerdo y que los arrendatarios no debían pagar cláusulas ni penalidad, incumpliendo así el art. 167 del CGP, amén de que, si bien es cierto, que en la cláusula 17 del contrato de arrendamiento se indicaron los eventos de fuerza mayor como también las condiciones que debe cumplir la parte afectada para dar por terminado el contrato de arrendamiento, es palmario para este juzgador que la parte ejecutada no aportó ningún documento que pruebe que el

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tienen relación con los eventos indicados en la precipitada cláusula, es decir, no se advierte prueba alguna de fuerza mayor o las condiciones que se debían cumplir para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Finalmente se indica que si bien los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cierto es que la cláusula penal y los cánones de arrendamiento que se ejecutan en este proceso son de octubre de 2020 a febrero de 2021 posteriormente a la fecha de reanudación de los términos judiciales, por lo que no tiene fundamentó la afirmación de la ejecutada Rodríguez Sánchez de que no se pueden cobrar dichas sumas de dineros porque los términos judiciales se encontraban suspendidos.

En ese orden de ideas, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: declarar imprósperas las excepciones de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Tercero: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$262.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2337f09b5beacbff7d9b745759dce53389ec3d3c2754d6d80cc5a51cec1bd**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 13 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220147400

cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **Sergio Andrey Peña Alonso** en contra de **Fernando Ojeda Contreras**, se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a la suma de \$23.400.000,00 por concepto de treinta y seis (36) cuotas pactadas en el contrato de compraventa del vehículo de placa TZT-147, cada una por el valor de \$650.000,00, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pretendida por el demandante.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o en armonía a la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$4.680.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del .

Désele el trámite del proceso especial monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.)

Sergio Andrey Peña Alonso actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e83ed3eb01f9616fd78c47d8eb7cf116348b627cee560806490cefb94f78605**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 13 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220154500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibidem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **German Gustavo Carvajal Santaella** y en contra de **Luz Marina Campos Forero** y **Myriam del Carmen Pedraza Gordillo**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.700.000,00 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
2. \$193.906,00, por concepto de cobro de alivio financiero del servicio de acueducto de agua y alcantarillado de Bogotá.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega la librar por la pretensión tercera del libelo, dado que en el caso concreto resulta viable cobrar la cláusula penal y los intereses moratorios al resultar conceptos excluyentes (cfr. art. 1600 C.C). Asimismo, se niega el mandamiento de pago por la suma de \$30.000,00 por concepto de juegos de llaves como quiera que dicho valor no se encuentra establecido de forma clara, expresa y exigible en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, ni esta estipulada la carga de su pago en nombre de los ejecutados.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr. 431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

German Gustavo Carvajal Santaella actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198343ec0748cd81432ed29331b8819a512bf21813912c478b4e415804b49a3**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 13 de 2023

REF: N° 11001400307820220163900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Andrés Raúl Acevedo Gómez** contra **Luis Carlos Chacón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.937.512,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 27208 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Andrés Raúl Acevedo Gómez actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604de7f99197b650821b3ff67b0416cd3782961a4f988fe4ab595192658a6eeb**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>